

SECRETARIA: Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023). A Despacho del señor juez el presente asunto a fin de que se resuelva el recurso de reposición, interpuesto contra el auto de sustanciación No. 265 adiado 02 de septiembre de 2022, por medio del cual se negó la solicitud de adición del auto de fecha 18 de agosto del mismo año. Sírvase proveer.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 32
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICACIÓN: 76001-31-03-005-2011-00009-00**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a pronunciarse respecto al recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante frente al auto de sustanciación No. 265 adiado 02 de septiembre de 2022, por medio del cual se negó la solicitud de adición del auto de fecha 18 de agosto del mismo año.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. El mandatario judicial de la parte demandante censura la decisión en comento, porque en su parecer, el auto interlocutorio de fecha 9 de junio de 2022 no se encuentra en firme por cuanto en su contra se interpuso recurso de reposición el cual fue resuelto mediante providencia del 18 de agosto del mismo año, la que a su vez fue objeto de solicitud de adición.

2. Textualmente, dice el togado recurrente que "*El objeto del referido recurso era que se revocara la decisión de condenar al pago de los honorarios señalados en dicha providencia hasta que se surtiera el traslado de la aclaración del dictamen, traslado que se interrumpió, con la presentación del recurso por así disponerlo expresamente el Inciso 2º del artículo 120 citado.*"

En consecuencia, hasta tanto, el despacho no desatara el recurso de reposición formulado contra el auto de fecha 09 de junio de 2022, estaba diferida la ejecutoria de la decisión, por lo que resulta contrario a derecho afirmar que el traslado de la aclaración y complementación del trabajo pericial se surtió a partir de la notificación de un auto que fue objeto de reproche por el suscrito.

El recurso de que trata el párrafo anterior, fue resuelto a través de auto interlocutorio número 527 de fecha 18 de agosto de 2022 notificado el 19 de agosto de 2022 donde el despacho revocó su decisión de ordenar requerir a la parte demandante, a fin de que le cancelara los honorarios a la perito LEDYS ALEXANDRA AMEZQUITA, y en consecuencia, por disposición expresa del el Inciso 2º del artículo 120 citado, el termino de traslado de 3 días del dictamen pericial empezó a correr el pasado 20 de agosto de los mismos, sin embargo, en virtud de

la solicitud de adición presentada dentro del término de ejecutoria de la providencia que resolvió el recurso, presentada vía correo electrónico MMA-423-022 el pasado 24 de agosto del presente año, el término de traslado nuevamente se interrumpió, según lo dispuesto en el artículo 331 ibidem el cual señala que "...en caso de que se pida aclaración o complementación de una providencia, su firmeza sólo se producirá una vez ejecutoriada la que la resuelva".

El objeto de la solicitud de complementación de la anterior providencia, es que se tenga en cuenta y se corra traslado del escrito radicado el 25 de julio de 2022, de la auxiliar de la justicia Ledys Alexandra Amézquita, mediante la cual presenta aclaración y/o complementación al dictamen pericial, atendiendo los requerimientos de la parte demandante formulados en escrito radicado el pasado 23 de febrero de 2022 a través de mensaje de datos.

Lo anterior adquiere mayor relevancia si se tiene en cuenta que si se llegare a objetar el presente dictamen por error grave no solo se tendría que decretar y practicar una nueva experticia, demorando el trámite del presente proceso, sino, que de la misma forma, no se le cancelarían los honorarios a la perito Ledys Alexandra Amézquita.

Forzoso resulta concluir entonces que en virtud del recurso de reposición interpuesto contra el auto que corrió traslado del dictamen, y la solicitud de adición contra el proveído que lo resolvió, los términos para que las partes se pronunciaran sobre la experticia estaban interrumpidos."

A fin de decidir lo que corresponda, se hacen las siguientes

III. CONSIDERACIONES

Se introdujo por el legislador en nuestra normatividad procedural civil el recurso de reposición, como un mecanismo que procede contra los autos que dicte el juez, los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y los de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de que se revoquen o reformen.

A través de dicho medio de impugnación se busca que el juez vuelva sobre la providencia atacada con el fin de que, previa una nueva revisión detallada de la misma, determine si ha incurrido en yerros de procedimiento, y si es del caso, enderezar la actuación en aras de garantizar el debido proceso amparado tanto por las normas de procedimiento como por el artículo 29 de nuestra Constitución Política.

En el caso bajo estudio conviene citar lo dispuesto en el artículo 118 del Código General del Proceso en su inciso cuarto que reza: "*Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.*"

En ese orden de ideas, aplicada la norma citada al caso concreto se advierte que mediante auto del 9 de junio de 2022 se ordenó "*CORRER TRASLADO a las partes intervenientes en el presente proceso por el término de tres (3) días, de la aclaración del dictamen pericial allegado por la perito, dentro de los cuales solo podrán objetarlo por error grave*"

La providencia en cuestión se notificó por estado electrónico de fecha 10 de junio de 2022, mientras que el recurso de reposición interpuesto en su contra fue presentado el 15 de junio de 2022, es decir, cuando ya había transcurrido un (1) día del traslado concedido.

El término de traslado se interrumpió por la impugnación referenciada, pero comenzó a correr nuevamente a partir del día 22 de agosto de 2022, día siguiente al de la notificación del auto de fecha 18 de agosto de 2022 mediante el cual se resolvió el recurso de reposición en contra del auto del 9 de junio del mismo año.

Según lo anterior, el término de traslado de la aclaración del dictamen se reanudó en la fecha señalada, y venció el día 23 de agosto de 2022, mientras que la solicitud de adición del último auto fue radicada solo hasta el 24 de agosto de 2022, cuando el término ya se encontraba fijado por lo cual la mencionada solicitud no tiene la virtud de ocasionar una nueva interrupción.

Para mejor ilustración, ver el siguiente cuadro donde se detallan los días en los que corrió el traslado sin afectarse de interrupción alguna:

Fecha notificación del auto que corrió traslado	1er día de traslado	Período de interrupción del término	Fecha de notificación del auto que resolvió el recurso de reposición	2do y 3er día de traslado	Solicitud de adición
10 de junio de 2022	14 de junio de 2022	Entre el 15 de junio y el 22 de agosto de 2022	19 de agosto de 2022	22 y 23 de agosto de 2022	24 de agosto de 2022

De acuerdo con lo anterior, a pesar del recurso y la solicitud de adición el término de traslado de la aclaración del dictamen se cumplió sin que sea procedente correr un nuevo traslado como lo pretende la parte demandante.

En todo caso, sobre el argumento planteado por el recurrente quien dice que el auto del 9 de junio de 2022 no ha quedado ejecutoriado, vale señalar que en su contra fue interpuesto recurso de manera parcial, pues solo fue cuestionado el numeral 3, mientras que la decisión de dar traslado contenida en el numeral 1 no fue objeto de reparos.

De hecho, en el auto del 18 de agosto de 2022 se revocó el numeral 3 del auto atacado, es decir, que se repuso parcialmente quedando en firme el resto de la providencia, ello en razón a que precisamente solo se cuestionó la orden de requerir a la parte demandante de cancelar los honorarios a la perito.

Así las cosas, no hay lugar a revocar la providencia impugnada, porque en ningún caso había lugar a adicionar el auto del 18 de agosto de 2022 para correr

nuevamente el traslado de la aclaración del dictamen, ya que este fue realizado mediante proveído No. 158 de fecha 09 de junio del mismo año y se venció sin que la parte demandante lo objetara.

Solicitud de ordenar pago de honorarios

Por otra parte, reposa en el expediente memorial allegado por parte de la perito LEDYS ALEXANDRA AMEZQUITA, quien solicita que se ordene el pago de sus honorarios, a lo cual se accederá por ser procedente, teniendo en cuenta que según se indicó en párrafos anteriores, el término de traslado de la aclaración del dictamen venció el pasado 23 de agosto de 2022 sin que las partes lo objetaran por error grave, y así se dispondrá en la parte resolutiva de esta providencia.

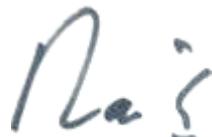
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto impugnado de fecha 2 de septiembre de 2022, según lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, a fin de que le cancele a la perito LEDYS ALEXANDRA AMEZQUITA, la suma de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000.oo) por conceptos de honorarios, los cuales fueron ordenados en el auto de fecha 29 de Julio de 2021, obrante a folio 641 del presente cuaderno.

Notifíquese y Cúmplase,



RAMIRO ELÍAS POLO CRISPINO

Juez

JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. 006 DE HOY 19 ENE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS
Secretaria